

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 8 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real Orden de 3 de Abril de 1839*).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. g.) ha determinado trasladarse á las provincias Vascongadas en compañía del Rey su augusto Esposo y excelso Hijos hoy 1.º de Agosto; debiendo verificar su salida desde el Real Sitio de San Ildefonso.

#### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que Felipe Calvino, vecino de la parroquia de San Julian de Coiro, en el distrito municipal de Laracha, acudió ante el Alcalde de este pueblo, solicitando de permitirse arrancar y extraer alguna piedra del camino público que atraviesa la finca propia del suplicante, denominada Dos Cumariños, á fin de que no solo pudiera aprovechar esta piedra, que decía ser suya, sino á la vez mejorar el camino, modificando una pendiente que existía en el indicado sitio.

Que el Alcalde en el supuesto de ser cierto lo alegado, concedió la autorización prescribiendo á Calvino dejase expedito el camino para el tránsito; y llevada á efecto la extracción de la piedra, Francisco Castro, vecino de la misma parroquia y dueño de la finca llamada la Espinareira, contigua á la de Cumariño, acudió ante el Juez de primera instancia de Carballo, con un interdicto de recobrar contra Felipe Calvino, porque con el terapeo en cuestión, le había privado del disfrute de una servidumbre de tránsito á pie y con carro, constituida desde antigua

en favor del predio del querellante, sobre el que era propio del querellado.

Que admitido el interdicto y sustanciado con audiencia de ambas partes, recayo auto restitutorio, que fué apelado para ante la Audiencia, y habiendo expuesto Calvino al Alcalde de Laracha, que con el interdicto se trataba de invalidar la concesión que se le había hecho, esta Autoridad ofició al Juzgado para que dejara de conocer, pero fué desestimado su requerimiento por no venir en forma y continuaron las actuaciones para llevar á efecto la restitución.

Que participada por el Alcalde al Gobernador de la provincia la contestación del Juez, se despachó requerimiento formal de inhibición, fundado en lo prescrito en la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 e instrucción de 10 de Octubre de 1845, y recibido en el Juzgado, cuando por haber admitido la apelación había ya dejado de conocer, se dirigió á la Sala primera de la Audiencia territorial, que entendía de la apelación:

Que al tiempo que se sustanciaba el incidente de competencia, Francisco Castro solicitó del Gobernador de la provincia mandase informar al Alcalde y Ayuntamiento de Laracha, acerca de si el tránsito que era la única entrada de la finca de la Espinareira pasando por la de Cumariño tenía el carácter de camino público, ó era una servidumbre privada; y evacuado el informe por el Ayuntamiento, practicado el reconocimiento e inspección ocular del terreno, resultó que el indicado tránsito no era camino público, sino la salida natural que tenían el predio dominante y otros terrenos para su cultivo y labranza.

Que la Sala primera de la Audiencia, después de oír á las partes y al Ministerio fiscal y celebrada vista, habiendo surgido discordia, dictó auto para mejor proveer, reclamando del Gobernador el envío del anterior informe; y negándose por dos veces aquella Autoridad á efectuarlo en vir-

tud de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1863, sostuvo el Tribunal su jurisdicción en el supuesto de que refiriéndose el acuerdo del Alcalde de Laracha á una servidumbre de carácter privado, no había sido tomado en el ejercicio de atribuciones legítimas; y que además no era al Alcalde sino á los Ayuntamientos á quienes la ley confiaba el cuidado y la conservación de los caminos.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, que pone á cargo de dichos cuerpos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas vecinales;

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la misma ley, que declara corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de mantenimiento y restitución cuando se dirigen contra providencias de los Ayuntamientos en el ejercicio de atribuciones legítimas;

Visto el art. 38 del reglamento para la ejecución de la ley de Gobierno y Administración de las provincias, que prescribe al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, que luego que reciba el exhorto, suspenda, sopena de nulidad, todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda.

Considerando:

1.º Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque siendo el objeto del interdicto el amparo de una servidumbre de carácter privado, que constituía la entrada natural del campo de un particular por el de otro

particular, la providencia del Juez no pudo afectar á la que dictó el Alcalde, que se limitaba á autorizar la extracción de la piedra sobrante de un camino; pero sin que por ello se alterara el estado de cosas existente, con respecto á los derechos de los particulares:

2.º Que el informe pedido al Ayuntamiento de Laracha por Francisco Castro, acerca del carácter de la servidumbre, en razón al tiempo en que fué emitido, no pudo ser apreciado para la decisión de la competencia, con arreglo á la letra y espíritu del artículo 58 del reglamento antes citado, porque pendiente el conflicto, ninguna de las Autoridades contendientes tiene jurisdicción para continuar conociendo del asunto que motiva la controversia, ni para decretar nuevas diligencias probatorias;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monclar acordó en 4 de Agosto de 1863 declarar plaza pública todo el patio, que había en el pueblo desde la salida de la iglesia hasta la pared de Pedro Bover y demás que no fuera de dominio particular, previniendo al Cura párroco que se abstuyese de impedir el uso de la plaza á los vecinos, y prohibiendo á estos introducirse en ella para trabajos, sin el competente permiso de la Corporación municipal;

Que D. Ramón Cabana, Cura párroco de Monclar, acudió al Gobernador de Bar-

## REAL DECRETO.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Augusto Ulio, Ministro que ha sido de Marina y de Fomento, y Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
**Manuel Fernández de Castro.**

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## Circular núm. 5.

*Correos.*

El Administrador principal de Correos de esta ciudad, para dar cumplimiento á cierta orden de la Dirección general del ramo, dispondrá la salida para todos los pueblos de la provincia de conductores que llevan la *Carta de Correos y Postas de España*, para entregarlas á los respectivos Alcaldes. En su consecuencia, prevenido á dichas Autoridades locales que á la presentación de aquel documento lo reciban y abonen al conductor la cantidad de 6 rs., importe de cada ejemplar, exigiéndoles recibo que unirán en su día á la cuenta municipal del pueblo para el abono correspondiente.

Guadalajara 4 de Agosto de 1863.

EL GOBERNADOR.

**Genaro Alas.**

## Núm. 6.

Don Genaro Alas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Basilio Alcalde y Sacristán, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en

1.º del actual, designando una pertenencia de la mina de plata denominada la *Antonita*, situada en el paraje la *Humbria*, término municipal de Hiendelaencina en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina la *Industriosa*, que perteneció á D. Pedro Alcorta, que es el pozo maestro que hay dentro del edificio arruinado que sirvió de malacate de la mina *Antonita*, otra concesión que hubo anterior á la *Industriosa*, desde él se medirán dirección Norte 60 metros ó los

que haya hasta llegar á la pertenencia de la mina la *Renunciada*, fijándose la primera estaca de esta dirección Oeste 30

metros, fijándose la segunda; desde esta dirección Sur 200 metros, fijándose la tercera; desde esta dirección Este 300 metros, fijándose la cuarta; desde esta direc-

ción Norte 200 metros, fijándose la quinta y desde esta dirección Oeste 250 me-

tros ó los que haya hasta la primera estaca; con lo cual quedará formado un rectángulo de la pertenencia que solicita. En el terreno de esta designación se halla la concesión de la mina la *Indus-*

*triosa* de la sociedad *Quien pensará*; cuya

celosa, pidiendo la revocación del acuerdo del Ayuntamiento, y alegando que la era declarada plaza la habían poseído los Curas sus antecesores, y él había permitido á los vecinos bailar, trillar y celebrar allí sus fiestas, mercados y reuniones:

Que el Gobernador, después de oír al Ayuntamiento, manifestó al Cura de Monclar que usara de su derecho en Tribunal competente, por tratarse de una cuestión de propiedad, y este presentó en el Juzgado de Berga un interdicto de recobrar la era inmediata á la casa rectoral, que había sido declarada plaza pública, por haber autorizado el Ayuntamiento á varios vecinos para trillar allí sus mises, multando á los dependientes del Cura, que habían ocupado la plaza ó era sin pedir licencia á la Corporación municipal:

Que traído á los autos el acuerdo del Ayuntamiento, y oido el Promotor fiscal, el Juez admitió el interdicto, recibió la información testifical y celebró el juicio verbal; en cuyo estado el Gobernador de la provincia le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciada la competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que la providencia administrativa era posterior á otro interdicto, que sobre la misma era promovió el Cura de Monclar en 1863 contra vecinos del pueblo, que le habían interrumpido en la posesión; e insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias que adoptaren los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común y en el quinto cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas Municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 81 de la repetida ley, según el cual deliberan los Ayuntamientos sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando:

Que las providencias administrativas contagiadas por el interdicto que origina esta contienda son anteriores á él, por más que ántes de dictarse aquellas se hubiera impuesto otro interdicto sobre la misma finca, el cual no es objeto de la presente cuestión;

Que las disposiciones del Alcalde y Ayuntamiento de Monclar se refieren á una era, espíz que ha entrado á la Iglesia

sia del pueblo, y donde éste ha celebrado ferias y reuniones, y por tanto las Autoridades locales pudieron adoptar aquellos acuerdos, dentro del círculo de sus atribuciones, ya como actos conservatorios de cosas de uso público, ya como actos de policía urbana ó rural:

3.º Que tales providencias no pueden contrariarse por medio de interdictos ante los Tribunales de justicia, sino ante los superiores gerárquicos en el orden administrativo, e haciendo valer el que se crea agraviado sus derechos dominicales ó posesorios ante las Autoridades judiciales en el correspondiente juicio plenario en su caso y lugar:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Leopoldo O'Donnell.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Marcos Benítez, vecino de Jerez y dueño de la dehesa denominada de Fonsequia, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. José Calle, vecino de Ubrique, porque poseyendo éste unas tierras colindantes con la dehesa se había intrusado en parte de su monte, traspasando los líderos, talando y cortando leña y reduciéndola á carbón:

Que comprobados los hechos sin audiencia del querellado, se dictó auto resarcitorio, que fué llevado a efecto; y en tal estado D. José Calle solicitó del Gobernador de la provincia oficiara al Juez, advirtiéndole que las tierras, objeto de su provecho, le habían sido vendidas por el Estado hacia tres años, y que estaba en su quieta y pacífica posesión:

Que el Gobernador, después de haber pasado el oficio en los términos solicitados, requirió formalmente de inhibición al Juzgado, fijándose en lo dispuesto en el art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, no es motivo bastante para fundar el requerimiento del Gobernador, por más que en su caso y lugar pueda producir la nulidad de las actuaciones:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Leopoldo O'Donnell.**

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se encargue V. I. interinamente de la Subsecretaría de esta Presidencia durante la ausencia de D. Alejandro Shee y Saavedra:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1863.

O'Donnell.

de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento que acredite haber hecho la reclamación gubernativa y siéndole negada:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye á los Consejos provinciales y Real el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 692 de la ley de Ejercicio civil que confía el conocimiento de los interdictos á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto se dirige á restablecer los derechos de dos particulares, dueños de predios colindantes, sin que su decisión afecte á la validez ó nulidad del contrato celebrado con la Hacienda, ni por el tiempo que consta han estado tranquilamente poseidas las fincas por sus compradores, puedan tampoco las Autoridades y Tribunales administrativos reclamar el conocimiento de la cuestión suscitada como incidental de la venta.

Que aun cuando así no fuere, segun repetidamente se ha declarado, la falta de la reclamación gubernativa, previa de la judicial, á que se refiere el artículo 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, no es motivo bastante para fundar el requerimiento del Gobernador, por más que en su caso y lugar pueda producir la nulidad de las actuaciones:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

**Leopoldo O'Donnell.**

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se encargue V. I. interinamente de la Subsecretaría de esta Presidencia durante la ausencia de D. Alejandro Shee y Saavedra:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1863.

O'Donnell.

Sr. D. José Emilio de Santos, Director

general de Estadística.

Gundaraju: Imprenta de la Junta de Estadística. 31 de Julio de 1863.

caducidad se solicita por hallarse sin trabajos y haberse faltado á lo que se previene en el art. 50 de la ley del ramo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 2 de Agosto de 1865.

El GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

### Núm. 7.

Don Genaro Alas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Basilio Alcalde y Sacristán, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 1.<sup>a</sup> del actual, designando una pertenencia de la mina de plata denominada la *Galiana* sita, en el paraje arroyo de Moralejo, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina *Fé*, que es la mitad del continente Norte de la mina *Renunciada*; desde este se medirán en dirección Saliente 150 metros, fijándose la primera estaca; desde esta dirección Norte 200 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta dirección Poniente 300 metros, fijándose la tercera estaca; desde ésta dirección Sur 200 metros, fijándose la cuarta estaca y desde esta dirección Saliente al punto de partido otros 150 metros, con lo cual queda formado el rectángulo de dicha pertenencia, con el terreno de esta designación se halla la concesión de la mina *Fé*, de D. Manuel Roldan, cuya caducidad se solicita por hallarse sin trabajos y haberse faltado á lo que se previene en el art. 50 de la ley del ramo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 2 de Agosto de 1865.

El GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

### Núm. 8.

#### Adjudicaciones de fincas.

La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesión de 27 de Julio último, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas, las fincas que á continuación se expresan.

#### PROCEDENTES DEL CLERO.

##### *En término de Miedes.*

A D. Andrés Ortega, vecino de dicha villa y rematante en Atienza, en 12.000 reales una tierra, núm. 19062 del inventario.

A D. Andrés Cristóbal, vecino de id. idem.

En 120 rs. una tierra, núm. 19056 del inventario.

En 2.168 rs. otra id., núm. 19067 de idem.

A D. Andrés Arroyo, vecino de la Capital y rematante en la misma.

- En 610 rs. una tierra, núm. 19055 del inventario.
- En 800 rs. otra id., núm. 19064 de idem.
- A D. Eulogio Rodrigo, vecino de Miedes y rematante en Atienza.
- En 1.120 rs. una tierra, núm. 19070 del inventario.
- En 240 rs. un solar, núm. 479 de idem.
- A D. Higinio Ortega, vecino de id. y rematante en la capital.
- En 105 rs. una tierra, núm. 19023 del inventario.
- En 73 rs. otra id., núm. 19026 de idem.
- En 185 rs. otra id., núm. 19032 y otros de id.
- En 700 rs. otra id., núm. 19033 de idem.
- En 85 rs. otra id., núm. 19036 de idem.
- En 300 rs. otra id., núms. 19038 y 39 de id.
- En 300 rs. otra id., núms. 19044 y 57 de id.
- En 65 rs. otra id., núms. 19043 y 47 de id.
- En 400 rs. otra id., núm. 19044 de idem.
- En 105 rs. otra id., núm. 19046 de idem.
- En 65 rs. otra id., núm. 19068 de idem.
- En 505 rs. un cerrado, núm. 19069 de id.
- En 500 rs. otra id., núm. 19071 de idem.
- A D. Manuel Cristóbal Catalinas, vecino de Miedes y rematante en Atienza, en 8.320 rs. una casa, núm. 478 del inventario.
- A D. Tomás Cristóbal, vecino de id. id., en 3.200 rs. una tierra, núm. 19060 del inventario.
- Al mismo, vecino de id. id
- En 780 rs. una tierra, núm. 19024 del inventario.
- En 300 rs. otra id., núm. 19027 de idem.
- En 1.700 rs. otra id., núm. 19028 de idem.
- En 320 rs. otra id., núm. 19029 de idem.
- En 6.680 rs. otra id., núm. 19030 de idem.
- En 1.300 rs. otra id., núm. 19031 de idem.
- En 1.060 rs. otra id., núm. 19033 de idem.
- En 4.120 rs. otra id., núm. 19034 de idem.
- En 4.300 rs. otra id., núms. 19037 y 40 de id.
- En 2.020 rs. otra id., núm. 19045 de idem.
- En 300 rs. otra id., núm. 19049 de idem.
- En 320 rs. otra id., núm. 19052 de idem.
- En 620 rs. otra id., núm. 19054 de idem.
- En 3.000 rs. otra id., núm. 19058 de idem.
- En 3.280 rs. otra id., núm. 19059 de idem.
- En 300 rs. otra id., núm. 19061 de idem.
- En 10.060 rs. otra id., núm. 19063 de idem.
- En 2.160 rs. otra id., núm. 19065 de idem.
- En 1.220 rs. otra id., núm. 19072 de idem.
- En 1.140 rs. otra id., núm. 19073 de idem.
- En 8.000 rs. otra id., núm. 19074 de idem.
- En 14.280 rs. otra id., núm. 19075 de idem.
- En 3.000 rs. otra id., núm. 19076 de idem.
- En 9.000 rs. otra id., núm. 19077 de idem.
- En 8.040 rs. otra id., núm. 19078 de idem.
- En 4.160 rs. un pajar, núm. 480 de idem.
- En 360 rs. otra id., núm. 19952 de idem.
- En 140 rs. otra id., núm. 19955 de idem.
- En 580 rs. otra id., núm. 19967 de idem.
- A D. Mariano Ruiz, vecino de id. id.
- En 240 rs. una tierra, núm. 19977 del inventario.
- En 2.000 rs. otra id., núm. 19979 de idem.
- En 240 rs. otra id., núm. 19984 de idem.
- A D. Mariano Vesperinas, vecino de id. id., en 160 rs. una tierra, núm. 19957 del inventario.
- A D. Máximo Vesperinas, vecino de id. idem.
- En 580 rs. una tierra, núm. 19929 del inventario.
- En 340 rs. otra id., núm. 19963 de idem.
- En 700 rs. otra id., núm. 19978 de idem.
- En 140 rs. otra id., núm. 19980 de idem.
- A D. Nicolás García, vecino de id. idem, en 6.140 rs. una casa, núm. 481 del inventario.
- A D. Pablo Rodrigo, vecino de id. id.
- En 1.020 rs. una tierra, núm. 19924 del inventario.
- En 360 rs. otra id., núm. 19962 de idem.
- En 500 rs. otra id., núms. 19964 y 65 de id.
- En 180 rs. otra id., núm. 19968 de idem.
- En 460 rs. otra id., núm. 19972 de idem.
- En 600 rs. otra id., núm. 19973 de idem.
- En 280 rs. otra id., núm. 19975 de idem.
- En 580 rs. otra id., núm. 19981 de idem.
- A D. Pablo Vesperinas, vecino de id. id.
- En 320 rs. una tierra, núm. 19937 del inventario.
- En 660 rs. otra id., núms. 19970 y 71 de idem.
- En 1.280 rs. otra id., núm. 19983 de idem.
- A D. Rafael de la Fuente, vecino de id. id., en 1.300 rs. una tierra, número 19927 del inventario.
- A D. Silvestre Moreno, vecino de id. id.
- En 760 rs. una tierra, núm. 19934 del inventario.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de la capital, rematante en la misma.

En 703 rs. una tierra, núm. 19919 del inventario.

En 403 rs. otra id., núm. 19940 de idem.

A D. Manuel Moreno, vecino de Romanones, rematante en Atienza.

En 1.380 rs. una tierra, núm. 19926 del inventario.

En 3.180 rs. otra id., núm. 19945 de idem.

En 2.040 rs. otra id., núm. 19982 de idem.

A D. Martín García, vecino de id. id.

En 120 rs. una tierra, núm. 19917 del inventario.

En 240 rs. otra id., núm. 19932 de idem.

En 360 rs. otra id., núm. 19952 de idem.

En 140 rs. otra id., núm. 19955 de idem.

En 580 rs. otra id., núm. 19967 de idem.

A D. Mariano Ruiz, vecino de id. id.

En 240 rs. una tierra, núm. 19977 del inventario.

En 2.000 rs. otra id., núm. 19979 de idem.

En 240 rs. otra id., núm. 19984 de idem.

A D. Mariano Vesperinas, vecino de id. id., en 160 rs. una tierra, núm. 19957 del inventario.

A D. Máximo Vesperinas, vecino de id. idem.

En 580 rs. una tierra, núm. 19929 del inventario.

En 340 rs. otra id., núm. 19963 de idem.

En 700 rs. otra id., núm. 19978 de idem.

En 140 rs. otra id., núm. 19980 de idem.

A D. Nicolás García, vecino de id. idem, en 6.140 rs. una casa, núm. 481 del inventario.

A D. Pablo Rodrigo, vecino de id. id.

En 1.020 rs. una tierra, núm. 19924 del inventario.

En 360 rs. otra id., núm. 19962 de idem.

En 500 rs. otra id., núms. 19964 y 65 de id.

En 180 rs. otra id., núm. 19968 de idem.

En 460 rs. otra id., núm. 19972 de idem.

En 600 rs. otra id., núm. 19973 de idem.

En 280 rs. otra id., núm. 19975 de idem.

En 580 rs. otra id., núm. 19981 de idem.

A D. Pablo Vesperinas, vecino de id. id.

En 320 rs. una tierra, núm. 19937 del inventario.

En 660 rs. otra id., núms. 19970 y 71 de idem.

En 1.280 rs. otra id., núm. 19983 de idem.

A D. Rafael de la Fuente, vecino de id. id., en 1.300 rs. una tierra, número 19927 del inventario.

A D. Silvestre Moreno, vecino de id. id.

En 760 rs. una tierra, núm. 19934 del inventario.

En 540 rs. otra id., núm. 19938 de idem.

A D. Simón Esteban, vecino de id. id.

En 300 rs. una tierra, num. 19921 y 44 del inventario.

En 500 rs. otra id., núm. 19923 de idem.

En 620 rs. otra id., num. 19930 y 36 de idem.

En 1.080 rs. otra id., núm. 19931 de idem.

En 1.220 rs. otra id., núm. 19941 de idem.

En 700 rs. otra id., núm. 19966 de idem.

En término de Prádena.

A D. Eugenio Clemente, vecino de dicho

Prádena y rematante en Alianza.

En 320 rs. un prado, núm. 23661 del inventario.

En 280 rs. otra id., núm. 23652 de idem.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos correspondientes.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1863.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### COMANDANCIA

#### DE LA GUARDIA CIVIL

DE ESTA PROVINCIA.

Existiendo ordinariamente en este Tercio treinta vacantes de Guardias de segunda clase, que deben ser cubiertas en primer lugar por los licenciados de este cuerpo y de los demás del ejército que reunan las circunstancias prevenidas, se hace saber por medio del Boletín de esta provincia, para que llegando a conocimiento de los que se hallen en dicho caso puedan solicitarlas, a cuyo efecto se expresan a continuación los requisitos que se exigen y ventajas que disfrutan los que ingresen en el mismo.

Para ser Guardia de segunda clase se necesita haber servido cuatro años sin abonos en el ejército permanente ó en reserva.

Ser mayor de 24 años y menor de 45.

Tener la estatura de cinco pies y una pulgada cumplida, para infantería, y cinco pies y dos y media pulgadas para caballería.

Saber leer y escribir.

Haber obtenido buena y honorífica licencia.

Justificarse por medio de certificado del Alcalde y Parroco del pueblo de su domicilio, haber observado buena conducta desde el momento que obtuvieron sus licencias, y de que no han sido procesados criminalmente, cuyo certificado debe comprender también la conducta de las mujeres de los que fueren casados.

Los que fueren admitidos deberán costearse el vestuario y equipo, siendo cuenta del Estado darles el armamento, municiones y utensilio.

Los que sean admitidos contraerán un empeño de servir en la provincia que designen, un plazo desde cuatro años hasta ocho, y los que concluido este plazo quieran reengancharse, podrán verificarlo hasta que cumplan 50 años de edad.

Deberán estar instruidos en la elemental militar del arma de que procedan, de que serán examinados antes de cursar sus instancias.

Deberán hacer la solicitud en un pliego de papel del sello 9.º dirigida al Excelentísimo Sr. Director general de este

cuerpo, expresando su nombre, apellido, vecindad, edad, estado, número de hijos y la gracia que solicitan, para qué provincia, y el número de años que desean empeñar, acompañando la licencia absoluta original, copia de la partida de bautismo legalizada y el certificado de su buena conducta, viiniendo cuando sean llamados, á sufrir el examen de leer y escribir, de los rudimentos de la instrucción militar y el reconocimiento que ha de verificar el facultativo militar que designe el Señor Gobernador militar de esta provincia en esta capital.

#### Sueldo, gratificaciones y demás ventajas que disfrutan los individuos.

Haber, 244 rs. al mes, 37 céntimos diarios extraordinarios que en atención al aumento de los precios de comestibles se han asignado para el pan; 6 céntimos diarios de plus; 2 reales 71 céntimos por combustible y alumbrado; alojamiento para el individuo y su familia; una cama del cuerpo para el individuo.

Los que se enganchen ó reenganchen por cuatro años, 600 reales á su entrada y 2.600 al concluir el plazo.

Por cinco años, 709 de cuota de entrada y 3.600 al terminar el empeño.

Por seis años, 800 rs. de entrada y 4.600 á la terminación.

Por siete, 900 rs. y 5.800. Y por ocho 1.000 y 7.000.

Además disfrutarán cualquiera que sea el plazo por que se reenganchen 1 real diario de plus que reciben mensualmente y se acumula á su haber.

Los que ingresaren en el arma de caballería tienen el haber mensual de 309 reales, de los que dejan 45 rs. para el caballo y montura. Tienen 4 reales al mes de combustible y alumbrado y todas las demás ventajas expresadas para la infantería. Si su comportamiento es bueno, se les abona por el fondo de remonta del cuerpo los gastos de medicamentos empleados en su caballo que pasen de 30 reales.

Además reciben por una vez cada año 30 rs. para compensar los pequeños gastos que en el cuidado del caballo hagan, y además si hubiesen tenido un mismo caballo siete años, recibirán una compensación de 400 rs.

Por ocho 600. Por nueve 1.000. Por diez 1.200.

Por once 1.200 ó el caballo.

Tanto los de infantería como los de caballería, pueden optar á los premios de constancia de 4 rs. al mes, por diez años de servicio.

10 rs. al mes por quince años.  
20 rs. por veinte años.

30 rs. por veinticinco años, incluyos los abonos por cruceros, natalicios y campañas y 90 rs. por veinticinco años de servicios sin abonos, optando á los retiros hasta el de 260 rs. al mes; aun los Guardias de segunda clase, según sus años de servicio, recuperando el tiempo que hubiesen servido antes de su nuevo ingreso, cualquiera que haya sido el tiempo de licenciados:

Tambien pueden solicitar ingreso en este Cuerpo los individuos que pertenezcan al ejército y están cumpliendo los seis últimos meses de su empeño, optando á los mismos beneficios que los licenciados y ademas tienen la ventaja de que se les condonen los seis últimos meses y empieza á contarse el nuevo empeño desde el dia que se les conceda la gracia.

Para que se provean los individuos del vestuario que es de su cuenta, se les anticipa por el Cuerpo su impuesto, y dejan la cuota que les corresponde por el reenganche, si lo desean, y si la quieren recibir la foman, y dejan solamente para pago de las prendas recibidas 80 rs. al mes hasta completarlo.

Los que fallecieren, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose por el fondo de redención la cantidad total.

Si la defunción proviene de enfermedad natural, el derecho de los herederos será á lo que corresponda al tiempo servido.

Los que se inutilizaren para el servicio en acción de guerra, ó en acto determinado de servicio, por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Finalmente, en caso que sufriese el reenganchado algún grave contratiempo de fortuna, por el cual creyese necesario se le abone el premio correspondiente al tiempo que llevase servido, puede solicitarlo, y el Consejo de Gobierno está autorizado para entregarlo en casos muy especiales y debidamente justificados.

Guadalajara 4 de Agosto de 1863.—El Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta los pastos del monte de estos propios denominado Dehesilla, para el número de 300 cabezas lanares, pagando el canon de 2 rs. por cabeza, según consta del expediente de concesión, y las condiciones establecidas en él, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo remate tendrá lugar el dia 16 de Agosto próximo de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial ante esta municipalidad.

Hita 26 de Julio de 1863.—El Alcalde, Santos Lopez.—Rafael Sanchez, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Molina.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se subastan las obras indispensables para cubrir el edificio del Colegio de primera y segunda enseñanza, que se construye en esta ciudad, bajo la cantidad de 2.472 escudos 847 milesimas ó sean 24.728 rs. 47 cént., cuyo acto tendrá lugar el dia 27 de Agosto á las doce del dia, en la Sala consistorial de esta ciudad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría, para que se enteren los que quieran interesarse en la subasta.

Molina 27 de Julio de 1863.—El Presidente primer Teniente de Alcalde, Francisco Malo.—El Secretario, Tomás Torrecilla.

#### Modelo de proposición,

D. N. de N., vecino de . . . . . se obliga á ejecutar de su cuota las obras indispensables para cubrir el edificio del Colegio de primera y segunda enseñanza que se construye en esta ciudad, anunciadas en el Boletín oficial correspondiente al dia . . . en la cantidad de . . . (en letra), con sujeción al presupuesto, plano y pliegos de condiciones formadas al efecto, de que está enterado.

260 (Fecha y firma del proponente.)

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sayalon.

No habiéndose presentado licitador en la primera subasta para el arriendo de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa y año actual económico celebrado el

día 23, el Ayuntamiento que preside ha acordado anunciar el segundo remate para el dia 13 del próximo Agosto de once á doce de su mañana en la Sala de Sesiones; admitiéndose postura en 1.060 reales ó sean las dos terceras partes del tipo señalado para el primer remate que lo era el de 1.390 reales y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Sayalon 28 de Julio de 1863.—El Alcalde, Alfonso M.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Condemios de Abajo.

Autorizado este Ayuntamiento para la cota de 10 tercias, 40 sexmas, 40 viguetas y 60 dobleros del monte pinar de estos propios y 38 maderas de diferentes clases que existen depositadas en este pueblo, bajo el tipo de 38 rs., 26, 18 y 12 cada una de sus respectivas clases, y 220 en conjunto las últimas; en su virtud tendrá lugar la subasta ante esta Corporación municipal en su sala consistorial á los treinta días de como aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estando de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta con la anticipación oportuna.

Condemios de Abajo 28 de Julio de 1863.—El Alcalde, Joaquín Parra.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrebeleña.

Con el beneplácito del Sr. Gobernador de esta provincia, y á los ocho días siguientes al de la fecha que tenga el Boletín oficial que se inserte el presente, tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Municipio el remate del uso voluntario de pesos y medidas para el año económico de 1863 al 66, bajo el tipo de 438 rs. y demás condiciones que obran en la Secretaría del mismo, cuyo acto tendrá lugar de doce á una de su tarde.

Torrebeleña y Julio 30 de 1863.—El Alcalde constitucional, Leon de la Torre.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yunquera.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento para subastar á la venta exclusiva al por menor para el corriente año económico de 1863 á 1866 las especies de consumo, carnes saladas, jabón y vinagre, ha acordado que el primer remate se celebre el domingo 6 del actual en la Sala consistorial á las diez de la mañana; y si hubiere de celebrarse segundo y tercer remate tendrán estos lugares los dos domingos siguientes respectivamente en el sitio y hora citados; bajo el pliego de condiciones respectivo que se hallará de manifiesto en su caso en la Secretaría de Ayuntamiento, como lo está hoy para el primer remate.

Yunquera 1.º de Agosto de 1863.—El Alcalde, Victoriano Molina.—El Secretario, Francisco Gomez.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

Don Jerónimo Monge, que habita en la ciudad, Barrionuevo bajo, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesiten para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta.....	58
Idem sin armas.....	58

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.